

Registro de su cargo se haga anotación preventiva de embargo o anotación de equivalente eficacia de la traba realizada en fecha 24 de febrero de 2005». Por su parte, el auto de fecha 24/02/05 que se acompaña al mandamiento acuerda que «se declaran embargados como propiedad del ejecutado (...) los derechos que le pudieran corresponder al ejecutado sobre la cuota global de los bienes que en la liquidación de la sociedad legal de gananciales formada junto a la ejecutante (...) y en especial sobre determinado bien (...) y en cuanto se estiman bastantes a cubrir las cantidades por las que se despacha ejecución anteriormente indicadas (...); 2) De esta forma, la traba no se acuerda sobre la mitad del bien descrito, como textualmente se afirma en la nota de calificación, sino sobre los derechos que pudieran corresponder al demandado y se especifica que el embargo lo es sobre la cuota ganancial del deudor. 3) En este sentido, hace suya la Resolución de 9 de octubre de 1998; 4) Por otra parte, la Resolución de 8 de julio de 1991 no es aplicable al supuesto porque en aquel caso el embargo se practicó, lo que se denegó fue la adjudicación en subasta de los citados derechos sin haber procedido con anterioridad a su liquidación.

IV

El 18 de mayo de 2006, el Registrador emitió su informe y remitió el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 397, 1034, 1058, 1067, 1083, 1344, 1401, 1404 y 1410 del Código Civil, 1, 2, 20, 42 y 46 de la Ley Hipotecaria y 144 y 166 de su Reglamento, las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1905, 11 de febrero de 1959, 27 de febrero de 1960, 11 de diciembre de 1964, 8 de octubre de 1990 y 17 de febrero de 1992, y las Resoluciones de 22 de mayo, 3 de junio y 16 de octubre de 1986, 16 de febrero, 29 de mayo y 6 de noviembre de 1987, 3 y 4 de junio, 8 de julio y 11 de diciembre de 1991, 28 de febrero de 1992 y 10 de octubre de 1998 y 20 de abril de 2005.

1. Se debate en el presente recurso si es inscribible una anotación preventiva de embargo en un procedimiento de separación donde, disuelta la sociedad de gananciales entre ellos existente, pero todavía no liquidada, se acuerda, a favor de uno de los cónyuges, el embargo sobre la cuota ganancial del deudor y se dice se practique sobre un determinado bien que consta inscrito como ganancial en cuanto a los derechos que le pudieran corresponder al demandado.

2. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, disuelta pero no liquidada la sociedad de gananciales, no corresponde a los cónyuges individualmente una cuota indivisa en todos y cada uno de los bienes que la integran y de la que pueda disponer separadamente, sino que, por el contrario, la participación de aquellos se predica globalmente respecto de la masa ganancial en cuanto patrimonio separado colectivo, en tanto que conjunto de bienes con su propio ámbito de responsabilidad y con un régimen específico de gestión, disposición y liquidación, que presupone la actuación conjunta de ambos cónyuges o de sus respectivos herederos, y solamente cuando concluyan las operaciones liquidatorias, esta cuota sobre el todo cederá su lugar a las titularidades singulares y concretas que a cada uno de ellos se le adjudiquen en las operaciones liquidatorias.

De lo anterior se desprende la necesidad de distinguir tres hipótesis diferentes, así en su sustancia como en su tratamiento registral. En primer lugar, el embargo de bienes concretos de la sociedad ganancial en liquidación, el cual, en congruencia con la unanimidad que preside la gestión y disposición de esa masa patrimonial (cfr. artículos 397, 1058, 1401 del Código Civil), requiere que las actuaciones procesales respectivas se sigan contra todos los titulares (artículo 20 de la Ley Hipotecaria). En segundo lugar, el embargo de una cuota global que a un cónyuge corresponde en esa masa patrimonial, embargo que, por aplicación analógica de los artículos 1067 del Código Civil y 42.6 y 46 de la Ley Hipotecaria, puede practicarse en actuaciones judiciales seguidas sólo contra el cónyuge deudor, y cuyo reflejo registral se realizará mediante su anotación «sobre los inmuebles o derechos que se especifique en el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho del deudor» (cfr. artículo 166.1, in fine, del Reglamento Hipotecario). En tercer lugar, el teórico embargo de los derechos que puedan corresponder a un cónyuge sobre un concreto bien ganancial, una vez disuelta la sociedad conyugal, supuesto que no puede confundirse con el anterior pese a la redacción del artículo 166.1, in fine, del Reglamento Hipotecario, y ello se advierte fácilmente cuando se piensa en la diferente sustantividad y requisitos jurídicos de una y otra hipótesis. En efecto, teniendo en cuenta que el cónyuge viudo y los herederos del premuerto puedan verificar la partición del remanente contemplado en el artículo 1404 del Código Civil, como tengan por conveniente, con tal de que no se perjudiquen los derechos del tercero (cfr. artículos 1410 y 1083 y 1058 del Código Civil), en el caso de la traba de los derechos que puedan corresponder al deudor sobre los bienes gananciales concretos, puede perfectamente ocurrir que estos bienes no sean adjudicados al

cónyuge deudor (y lógicamente así será si su cuota puede satisfacerse en otros bienes gananciales de la misma naturaleza, especie y calidad), con lo que aquella traba quedará absolutamente estéril; en cambio, si se embarga la cuota global, y los bienes sobre los que se anota no se atribuyen al deudor, éstos quedarán libres, pero el embargo se proyectará sobre los que se le hayan adjudicado a éste en pago de su derecho (de modo que sólo queda estéril la anotación, pero no la traba). Se advierte, pues, que el objeto del embargo cuando la traba se contrae a los derechos que puedan corresponder a un cónyuge en bienes gananciales singulares carece de verdadera sustantividad jurídica; no puede ser configurado como un auténtico objeto de derecho susceptible de una futura enajenación judicial (cfr. Resolución de 8 de julio de 1991) y, por tanto, debe rechazarse su reflejo registral, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Hipotecaria.

3. En este caso concreto, en que nos hallamos en la segunda de las hipótesis mencionadas en el fundamento de derecho anterior, ya que el mandamiento expresa con toda claridad que se declaran embargados los derechos que pudieran corresponder al ejecutado sobre la cuota global de los bienes que en la liquidación de la sociedad de gananciales formada junto a la ejecutante y en especial sobre determinado inmueble, no hay obstáculo para, conforme a la doctrina fijada por este Centro Directivo en la Resolución de 10 de octubre de 1998, practicar la anotación ordenada por la autoridad judicial.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de enero de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado. Pilar Blanco-Morales Limones.

3892

RESOLUCIÓN de 23 de enero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en C., en expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en C.

Hechos

1. Mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2005, presentado en el Consulado de España en C., doña A. manifiesta ser hija de don E., solicitando su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, partida de nacimiento, acta de reconocimiento de paternidad de su supuesto padre don E., acta de nacimiento de don E., acta de nacimiento de la madre de la interesada doña C., fotocopias de los documentos de identidad de sus progenitores y de la interesada.

2. El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2006, deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, en base a que de toda la documentación aportada se deduce que la interesada nació el 24 de enero de 1968 y fue reconocida por su supuesto padre el 8 de junio de 2004, se da la circunstancia, que según los antecedentes que obran en el Consulado, que cuatro meses antes, el 3 de febrero de 2004, se le denegó un visado de trabajo por cuenta propia que la interesada había solicitado el 20 de octubre de 2003, por ello no queda legal y regularmente determinada la filiación de la solicitante respecto de su progenitor español.

3. Notificada la interesada, ésta, mediante representante legal, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular, manifestando que la finalidad de dicha inscripción es la adquisición de la nacionalidad española por opción, aportando como prueba un análisis biológico de ADN.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa que debe ser denegada la inscripción de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 6, 120 y 124 del Código Civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 18-1.^a de abril, 9 de octubre y 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004.

II. Se trata de un reconocimiento de paternidad que hace en Venezuela un ciudadano, nacido en España en 1934, de una venezolana nacida en Venezuela en 1973 y ésta pretende que se inscriba en el Registro español como trámite previo al ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 17.2 Cc. El Encargado del Registro Consular tras dar trámite de audiencia a los presuntos padre e hija llega al convencimiento de que se trata de un reconocimiento de complacencia y deniega la inscripción, mediante auto de 8 de marzo de 2006. Con el recurso la interesada aporta el resultado de una prueba biológica de paternidad, de fecha 6 de septiembre de 2005, efectuada en un Centro de Venezuela, en el que se concluye que la probabilidad de paternidad de la persona que la reconoce es del 99,999993 %.

III. No hay duda de que la regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

IV. Así ocurre en este caso a la vista de las declaraciones realizadas en audiencias separadas por la interesada y el presunto padre ante el Juez Encargado del Registro Civil. En efecto, de estas audiencias resultaron como hechos objetivos la ausencia de relación alguna entre padre e hija, llegando al extremo de que el padre no supo decir tan siquiera el nombre de su hija o datos tan elementales como, su edad, a qué se dedicaba o donde vivía y que, de otro lado, no coincidieran en como se produjo el encuentro entre ambos después de transcurridos 36 años desde el nacimiento de ella o que el presunto padre afirmara que su hijo le había dicho que había encontrado a su hermana, ella declarase que fue un amigo quien le dijo que conocía a su padre y que éste la reconocería. Finalmente, tampoco ella tenía conocimiento alguno de su padre ni de su supuesta familia paterna. A todo ello se une el hecho de que cuatro meses antes del reconocimiento, a la interesada se le había denegado un visado de trabajo por el Consulado. Todo ello obliga a calificar este reconocimiento como de complacencia, realizado en fraude de ley, poniéndose en evidencia que la interesada está persiguiendo fines migratorios acudiendo a esta figura, tras haberle sido denegado el visado, como medio instrumental para conseguirlos. La prueba de paternidad aportada, realizada fuera de un proceso judicial no puede tener atribuida por sí sola, al no venir revestida de las garantías propias de las pretensiones y pruebas practicadas en el seno de un proceso contradictorio y de cognición plena, fuerza vinculante para esta Administración, cuya convicción se inclina en sentido contrario habida cuenta del resto de pruebas y evidencias vertidas en estas actuaciones valoradas en su conjunto en los términos antes expuestos.

V. En estos casos, cuando el nacimiento ha acaecido fuera de España y el reconocido tiene la nacionalidad extranjera de la madre el nacimiento no puede ser inscrito en el Registro español (cfr. art. 15 L.R.C.) razón por la cual no debe ser reconocido en España el vínculo de filiación entre el nacido y el supuesto padre autor del reconocimiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3893 *RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 2007, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado del sorteo de El Gordo de la Primitiva celebrado el día 18 de febrero y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.*

En el sorteo de El Gordo de la Primitiva celebrado el día 18 de febrero se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación Ganadora: 51, 9, 33, 42, 36.
Número Clave (Reintegro): 8.

El próximo sorteo que tendrá carácter público se celebrará el día 25 de febrero a las 13,00 horas en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno 137 de esta capital.

Madrid, 18 de febrero de 2007.—El Director General de Loterías y Apuestas del Estado, P.D. de firma (Resolución de 5 de septiembre de 2005), el Director Comercial de Loterías y Apuestas del Estado, Jacinto Pérez Herrero.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

3894 *RESOLUCIÓN de 25 de enero de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se corrigen errores padecidos en la de 29 de diciembre de 2006, por la que se convocan ayudas para investigación posdoctoral en centros españoles y extranjeros, incluidas las ayudas para becas MEC/Fulbright y Cátedras Príncipe de Asturias.*

Advertidos errores materiales en la resolución 29 de diciembre de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se convocaron ayudas para investigación posdoctoral en centros españoles y extranjeros, incluidas las ayudas para becas MEC/Fulbright, y Cátedras «Príncipe de Asturias», publicada en el Boletín Oficial del Estado de 19 de enero de 2007, páginas 2814 a 2820, procede su subsanación.

En consecuencia, he resuelto:

En el apartado I.2.1 donde dice: «Georgetown (en áreas de Humanidades)», debe decir: «Georgetown (en áreas de Ciencias Sociales y Humanidades)».

En el mismo apartado anterior, donde dice «Tufts», debe decir «Tufts (en Historia)».

A partir del punto I.7.1.f), se ha repetido la numeración, por lo que debe corregirse correlativa hasta el punto I.13.5 que deberá figurar I.14.5.

En el apartado II.1.2 b) donde dice: «Dicho periodo se entenderá ampliado en cuatro años, hasta el 31 del año 2000, para quienes acrediten que entre esa fecha y el 31 de enero de 2004, se hayan dedicado a la atención de hijos menores de tres años, por el tiempo de tal actividad», debe decir: «Dicho periodo se entenderá ampliado en cuatro años, hasta el 31 de enero del año 2000, para quienes acrediten que entre esa fecha y la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes de la presente convocatoria, se hayan dedicado a la atención de hijos menores de tres años, por el tiempo de tal actividad».

En el apartado II.2.5.a).1, donde dice: «Fotocopia del documento nacional de identidad o su equivalente para el caso de los ciudadanos de los países de la Unión Europea, que deberán presentar igualmente fotocopia de su tarjeta de residente», debe decir: «Fotocopia del documento nacional de identidad o su equivalente para el caso de ciudadanos de los países de la Unión Europea».

Madrid, 25 de enero de 2007.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Miguel Ángel Quintanilla Fisac.

3895 *ORDEN ECI/388/2007, de 8 de febrero, por la que se convocan ayudas económicas individuales para la participación en actividades de formación del profesorado.*

La necesidad de formar de manera específica a un profesorado con competencias profesionales cada vez más diversas hace que la Administración ofrezca una variedad de programas y una diversidad de actuaciones, con el fin de favorecer el desarrollo profesional de los docentes.

En el programa de formación permanente del profesorado que desarrolla el Ministerio de Educación y Ciencia, se convocan anualmente ayudas económicas individuales para actividades de formación del profesorado que ejerce en niveles anteriores a la Universidad, con la finalidad de fomentar las iniciativas de los docentes hacia su propia formación.

Dada la positiva valoración del programa en anteriores ejercicios, resulta aconsejable la continuidad del mismo a fin de apoyar económica-